

OF. ORD. N° 190508

**MAT:** REMITE A TOMA DE RAZÓN D.S. N°107, DE 2018, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

ADJ.: Antecedentes.

SANTIAGO, 06 FEB 2019

DE

JAVIERA OLIVARES ETEROVIC Subsecretaria(S) del Medio Ambiente

A : JORGE BERMÚDEZ SOTO

Contralor General de la República.

Por el presente, adjunto remito a usted para la toma de razón, el D.S. N°107, de 27 de diciembre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado MP10, como concentración anual, y latente por MP10 como concentración diaria, a la provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay de la provincia de San Felipe de Aconcagua.

Se adjuntan los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación del decreto mencionado.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

JAVIERA OLIVARES ETEROVIC Subsecretaria(S) del Medio Ambiente

-Seremi MA Valparaíso

-Jurídica

-Aire

EMIDOC-15174

# República de Chile Ministerio del Medio Ambiente

DECLARA ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO MP10, COMO CONCENTRACIÓN ANUAL, Y LATENTE POR MP10 COMO CONCENTRACIÓN DIARIA, A LA PROVINCIA DE QUILLOTA Y A LAS COMUNAS DE CATEMU, PANQUEHUE Y LLAILLAY DE LA PROVINCIA DE SAN FELIPE DE ACONCAGUA.

Dacreto Supremo N°

107

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON				
NUEVA RECEPCION				
Con Oficio Nº				
DEPART. JURIDICO				
DEP. T. R. Y REGISTRO				
DEPART. CONTABIL.				
SUB DEPTO. C. CENTRAL				
SUB DEPTO. E. CUENTAS				
SUB DEPTO, C. P. Y Bienes Nac.				
DEPART, AUDITORIA				
DEPART. V.O.P., U. y T.				
SUB DEPTO. MUNICIP.				
REFRENDACION				
REF. POR \$				
DEDUC. DTO				
	**************************************			

Visto: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 9, y 32 número 6; en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 2, letra u) y 43; en el Decreto Supremo (D.S.) N°59, de

1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10; en el Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) N° 2-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que determina los límites

específicos de las provincias del país; la Ley N°20.368, de 2009, que crea la provincia de Marga- Marga y modifica el territorio de las

provincias de Valparaíso y Quillota, en la V región de Valparaíso; en el Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) N° 3-18.715, de 1989, del

Ministerio del Interior, que precisa delimitaciones de las comunas del país; en la Resolución Exenta Nº 302, de 7 marzo de 2011,

del Subsecretario del Medio Ambiente, que instruye sobre modificaciones al procedimiento

partir de la entrada en vigencia de la nueva Institucionalidad Ambiental, modificada por la Resolución Exenta Nº 422, de 2012, del

de declaración de zona saturada y latente, a

Subsecretario del Medio Ambiente; en el Memorándum  $N^{\circ}568/2018$ , del Jefe de la División de Calidad del Aire, que solicita dar curso a

la Declaración de Zona Saturada y Latente por MP10 y adjunta Informe Técnico Cumplimiento de Norma de Calidad del Aire por MP10, Redes de

calidad del aire interior de Valparaíso, Región de Valparaíso, elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente y el

Informe Técnico Declaración de Zona Saturada por MP10 como concentración anual y Latente

por MP10 como concentración diaria, para la provincia de Quillota y las comunas de Catemu, Panquehue y LlaiLlay de la provincia de San Felipe de Aconcagua, elaborado por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso y lo dispuesto en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

### CONSIDERANDO:

- 1º Que, el objetivo de las normas primarias de calidad ambiental es la protección de la salud de las personas, y la declaración de zona saturada es condición necesaria para la elaboración de un plan de descontaminación, instrumento de gestión ambiental que tienen por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas de calidad ambiental en una zona saturada. Asimismo, la declaración de zona latente es condición necesaria para la elaboración de un plan de prevención, instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar la superación de los niveles señalados en las normas primarias de calidad ambiental de una zona latente.
- $2^{\circ}$  Que, está vigente la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Respirable MP10, contenida en el DS Nº 59, de 1998, modificado por el DS Nº 45, de 2001, ambos del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que establece los estándares de calidad para el contaminante mencionado, en ciento cincuenta microgramos por metro cúbico (150  $\mu g/m^3)$  y en cincuenta microgramos por metro cúbico (50  $\mu g/m^3)$ , como concentración de 24 horas y anual, respectivamente.
- 3° Que, en la provincia de Quillota y en las comunas de Catemu, Panquehue y LlaiLlay de la provincia de San Felipe de Aconcagua, se evaluó el cumplimiento de la norma de calidad de aire por MP10, en once estaciones de monitoreo con representatividad poblacional para este contaminante, según se detalla en el siguiente cuadro:

Red	Estación de Monitoreo	Resolución que otorga EMRP para MP10
Chagres	Catemu (El Arrayán)	Resolución Exenta N° 480 del 21 de Enero de 2002, del Servicio de Salud de Aconcagua
	Lo Campo	Resolución Exenta N° 480 del 21 de Enero de 2002, del Servicio de Salud de Aconcagua
Melón	La Calera	Resolución N° 2695 del 30 de diciembre de 2004, del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota
	La Cruz	Resolución N° 2695 del 30 de diciembre de 2004, del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota
	Rural	Resolución N° 2695 del 30 de diciembre de 2004, del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota

Red	Estación de Monitoreo	Resolución que otorga EMRP para MP10
San Isidro - Nehuenco	Bomberos	Resolución N° 2697 del 30 de diciembre de 2004, del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota
	La Palma	Resolución N° 2697 del 30 de diciembre de 2004, del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota
	San Pedro	Resolución N° 2697 del 30 de diciembre de 2004, del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota
	La Cruz 2	Resolución Exenta N° 234 del 15 de febrero de 2008, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso
	Manzanar	Resolución Exenta N° 234 del 15 de febrero de 2008, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso
Las Vegas	Los Vientos	Resolución Exenta N° 278 del 8 de marzo de 2007, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso

- 4° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, estableció como período de análisis para la evaluación de la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Respirable MP10, en su nivel diario y anual, para las estaciones que cuentan con representatividad poblacional para dicho contaminante, el comprendido entre el 1° de enero de 2015 y 31 de diciembre del 2017.
- 5° el resultado de las mediciones efectuadas en dichas Que, estaciones de monitoreo de calidad del aire, validadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, según consta de su Informe Técnico de Cumplimiento de Norma de Calidad del Aire por MP10, Redes de calidad del aire interior de Valparaíso, Región de Valparaíso, permite concluir que para la norma diaria de MP10, se observó para los años 2016 y 2017 concentraciones por sobre el 80% de la norma de 24 en la estación Catemu, registrándose concentraciones 120  $\mu$ g/m3N y 132  $\mu$ g/m3N, respectivamente, lo que daría origen a una condición de latencia en la estación de Catemu como concentración diaria.
- $6^{\circ}$  Que, con respecto a la evaluación de la Norma Primaria de Calidad Ambiental para MP10, mediante el cálculo del promedio trianual (2015-2016-2017), se determinó que la norma anual fue superada en las estaciones de Catemu, La Calera y La Cruz 2, con concentraciones de 72  $\mu g/m3N$ , 51  $\mu g/m3N$  y 50  $\mu g/m3N$ , respectivamente. Por otra parte, se verificó un porcentaje superior al 80% de la norma anual en las estaciones de Los Vientos con una concentración de 45  $\mu g/m3N$ , Lo Campo con una concentración de 41  $\mu g/m3N$  y Bomberos con una concentración de 40  $\mu g/m3N$ , lo que implica además, una condición de latencia para dicho contaminante.
- 7° Que, por Ord Nº251, de 28 de junio de 2018, la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente, de la Región de Valparaíso, adjuntó el

Informe Técnico para Declaración de Zona Saturada por MP10 como concentración anual y latente por MP10, como concentración diaria, para la provincia de Quillota y las comunas de Catemu, Panquehue y LlaiLlay de la provincia de San Felipe de Aconcagua. En dicho informe se señala que los límites geográficos del territorio propuesto, corresponden al polígono que abarca el límite provincial de Quillota que se establece en el Decreto Fuerza Ley N° 2 de 1989, del Ministerio del Interior, modificado por la Ley N°20.368, y los límites comunales para Catemu, Panquehue y LlaiLlay, se establecen en el Decreto Fuerza Ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa delimitaciones de las comunas del país.

8° Que, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 43 de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará mediante decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental.

#### DECRETO:

Artículo primero: Declárase Zona Saturada por MP10 como concentración anual, a la provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y LlaiLlay, de la provincia de San Felipe de Aconcagua.

Artículo segundo: Declárase Zona Latente por MP10 como concentración diaria, a la provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y LlaiLlay, de la provincia de San Felipe de Aconcagua.

Artículo tercero: Los límites geográficos de las zonas saturada y latente, a que hacen referencia los artículos precedentes, son los siguientes:

- a.Los límites de la Provincia de Quillota, corresponden a los que establece el Decreto con Fuerza de Ley N°2-18715 de 1989 del Ministerio del Interior, modificados por la Ley N°20.368, esto es:
- Al Norte: la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del río Aconcagua, desde el cerro Alto Palos Quemados hasta el trigonométrico cerro Negro, pasando por la cuesta del Melón y cerros Cuajo, Horqueta y Yareta.
- Al Este: el cordón de los cerros de Catemu, desde el trigonométrico cerro Negro hasta la puntilla del Romeral, junto al río Aconcagua, pasando por los trigonométricos Piedra del Gaucho y Caqui, cerro El Portillo y trigonométrico Greda; el río Aconcagua, desde la puntilla del Romeral hasta la puntilla La Calavera; la línea de cumbres divisoria secundaria de aguas, desde la puntilla La Calavera, junto al

THUTUITANO

río Aconcagua, hasta el cerro El Roble, pasando por el trigonométrico Reloj y el morro El Peumo; la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del río Aconcagua, desde el cerro El Roble hasta el cerro Puntilla El Imán; y la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya del estero Limache, desde el cerro Puntilla El Imán hasta la cota 2031, situada al noroeste del cerro Vizcacha, pasando por el cerro y portezuelo La Dormida.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero Limache, desde la cota 2031 hasta el lindero poniente del predio Valparaíso (rol 207-1), pasando por los cerros Chilcas y Tábanos, trigonométrico cerro Chapa, cerro Vizcachas de Colliguay y morro del Almud; el lindero poniente del predio Valparaíso, sur y poniente de los fundos Santa Ana (rol 298-4) y La Gloria (rol 298-1), desde la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero Limache hasta la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya del estero Aranda, pasando por el trigonométrico cerro Tres Puntas; la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya del estero Aranda, desde el lindero poniente del fundo La Gloria hasta la cota 328, de la carta del Instituto Geográfico Militar 1:50.000; el lindero sur de la hijuela Rulos del Dorriquero (rol 332-7), desde la cota 328 hasta el lindero oriente del predio El Algarrobo (rol 332-1); el lindero oriente del predio El Algarrobo, desde el lindero sur de la hijuela Rulos del Dorriquero hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero Limache; y la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero Limache, desde el lindero oriente del predio El Algarrobo hasta el lindero poniente del predio El Algarrobo (rol 332-1).

Al Oeste: el lindero poniente del predio El Algarrobo, de la antigua hacienda Limache, desde la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero Limache hasta el lindero norte del fundo La Hiquera (rol 5001-12); el lindero norte del fundo La Higuera, desde el lindero poniente del predio El Algarrobo hasta el deslinde oriente del antiguo Camino de Viña del Mar a Concón por el Alto; dicho deslinde oriente, desde el lindero norte del fundo La Higuera hasta el deslinde sur de la faja fiscal de la ruta internacional 60-CH; dicho deslinde sur desde el deslinde oriente del antiguo camino de Viña del Mar a Concón por el Alto hasta el lindero poniente del camino interior de Concón a Colmo: el lindero poniente del camino interior de Concón a Colmo y el camino de Colmo a Puchuncaví, por San Ramón, desde el deslinde sur de la faja fiscal de la ruta internacional 60-CH hasta la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del río Aconcagua; la línea de cumbres que limita por el norte y poniente la hoya del río Aconcagua, desde el camino de Colmo a Puchuncaví, por San Ramón, hasta el cerro Alto Palos Quemados, pasando por el trigonométrico Mauco de Aconcaqua, cerros Aspero, Alto del Francés y El Manzano, trigonométrico Piedras Trepadas, cerro Alto de Yerbas Buenas, lomas El Lindero y Los Farallones, morro La Madera, loma Las Tupas y cerro El Ajial.

b.Los límites de las comunas de Catemu, Panquehue y LlaiLlay de la provincia de San Felipe de Aconcagua, se establecen en el Decreto Fuerza Ley N° 3-18.715 de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa delimitaciones de las comunas del país, estos son:

#### Catemu:

Al Norte: la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del río Aconcagua, desde el trigonométrico cerro Negro hasta el cerro Calabaza, pasando por los cerros Chivato, El Sauce, Romero y Portales.

Al Este: la línea de cumbres divisoria secundaria de aguas, desde el cerro Calabaza hasta la puntilla Santa Isabel, junto al río Aconcagua, pasando por el trigonométrico cerro Tabaco, cerro Botija, trigonométrico cerro Calvario y cerro Copado.

Al Sur: el río Aconcagua, desde la puntilla Santa Isabel hasta la puntilla de Chagres; la línea de cumbres, desde la puntilla de Chagres hasta el trigonométrico Llaillay; la línea de cumbres, desde el trigométrico Llaillay hasta la puntilla La Escalerilla, junto a la línea férrea de Llaillay a Los Andes; la línea férrea de Llaillay a Los Andes, desde la puntilla La Escalerilla hasta el lindero oriente del predio Parcela 18 La Estancilla (rol 151-102); el lindero oriente de los predios Parcela 18 La Estancilla (rol 151-102), Parcela 19 La Estancilla (rol 151-103), Parcela 20 La Estancilla (rol 151-104), Proyecto parcelación la Estancilla (rol 151-84) y La Isla (rol 151-9), desde la línea férrea de Llaillay a Los Andes hasta el río Aconcagua' y el río Aconcagua, desde el lindero oriente del antiguo fundo La Estancilla hasta la puntilla del

Al Oeste: el cordón de cerros de Catemu, desde la puntilla del Romeral, junto al río Aconcagua, hasta el trigonométrico Cerro Negro, pasando por el trigonométrico Greda, cerro El Portillo y trigonométrico Caqui y Piedra del Gaucho.

## Panquehue:

Al Norte: el río Aconcagua, desde la puntilla de Chagres, junto al río Aconcagua, hasta la puntilla El Peñón, junto al citado río.

Al Este: la línea de cumbres del cordón Colunquén, desde a puntilla El Peñón hasta el trigonométrico Colunquén.

Al Sur: la línea de cumbres desde el trigonométrico Colunquén hasta el trigonométrico Llaillay, pasando por los cerros El Horno de Panquehue, La Parra, El Carbón y trigonométrico Bandurrias.

Al Oeste: la línea de cumbres, desde el trigonométrico Llaillay hasta la puntilla de Chagres, junto al río Aconcagua.

### Llaillay:

Al Norte: el río Aconcagua, desde la puntilla La Calavera hasta el lindero oriente del predio La Isla (rol 151-9); el lindero oriente de los predios La Isla (rol 151-9), proyecto parcelación La Estancilla (rol 151-84), Parcela 20 La Estancilla (rol 151-104), Parcela 19 La Estancilla (rol 151-103) y Parcela 18 La Estancilla (rol 151-102) desde el río Aconcagua hasta la línea férrea de Los Andes a Llaillay; la línea férrea de Los Andes a Llaillay, desde el lindero oriente del

predio parcela 18 La Estancilla (rol 151-102) hasta la puntilla La Escalerilla; y la línea de cumbres, desde la puntilla La Escalerilla hasta el cerro Piedras Blancas, pasando por los trigométricos Llaillay y Bandurrias y por los cerros El Carbón, La Parra y El Horno de Panquehue.

Al Este: la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del estero Pocuro, desde el cerro Piedras Blancas, hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del río Aconcagua, pasando por las cotas 1646, 1428, 1547, 1559 y 1326 de la carta del Instituto Geográfico Militar 1:50000.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del río Aconcagua, desde la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del estero Pocuro hasta el cerro El Roble, pasando por los cerros Blanco y Los Molles, cuesta del Tabón, cerros Colorado Chico, Las Ventanas y El Maqui y portezuelo de Caleu.

Al Oeste: la línea de cumbres divisoria secundaria de aguas, desde el cerro El Roble hasta la puntilla La Calavera, junto al río Aconcagua, pasando por el morro El Peumo y el trigonométrico Reloj.

MUTILIZADO

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE Presidente de la República

EMILIO SANTELICES CUEVAS
Ministro de Salud

CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR Ministra del Medio Ambiente

